



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad. Verbal No. <b>13</b>
Demandante	Miguel Darío Gómez Pérez
Demandado	Menor J. E. G. M., representado por Sonia Maryey Martínez Londoño
Radicado	05001 31 10 001 <b>2020 00150 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. <b>63</b>
Temas y Subtemas	Reconocimiento de personalidad jurídica, canon 14 Superior.
Decisión	Acoger pretensiones mediante sentencia de plano

### ANTECEDENTES

Miguel Darío Gómez Pérez, por conducto de vocero judicial, presentó demanda Verbal con Pretensión de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad, en contra del menor J. E. G. M., representado por Sonia Maryey Martínez Londoño.

### HECHOS

Adujo el extremo accionante que sostuvo relaciones sexuales con la progenitora del menor demandado, lo cual le llevó a pensar que este último, nacido el 16 de noviembre de 2004, era su hijo.

Aunado, indicó el demandante que cuando el mencionado menor cumplió catorce (14) años, las diferencias físicas se hicieron notorias. En consecuencia, el 11 de octubre de 2019, padre e hijo se sometieron a una prueba de marcadores genéticos de ADN, arrojando como resultado la exclusión de la paternidad del primero con el segundo.

Por último, precisó que el menor accionado se encuentra bajo la custodia y cuidados personales de su progenitora.

## **PRETENSIONES**

- ✓ DECLARAR que el menor J. E. G. M., no es hijo de Miguel Darío Gómez Pérez.
- ✓ DISPONER la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del mencionado menor.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 11 de agosto de 2020, se admitió la causa. En consecuencia, se requirió a la progenitora del menor accionado para que indicara quién era el presunto padre biológico de este último. Asimismo, se ordenó notificar al demandado, también, se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

En esa línea, la madre del menor demandado fue notificada por aviso el 28 de agosto de 2020, feneciendo en absoluto silencio el término conferido para contestar la demanda. Aunado, en decisión del 18 de enero de 2021, se requirió nuevamente a la progenitora para que indicara quién era el presunto padre biológico de su hijo, a fin de proteger su derecho fundamental a la identidad, canon 25 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, y la Sentencia STC 11216-2020.

Adicional, en providencia del 23 de marzo de 2021, se puso en traslado del extremo accionado la prueba de marcadores genéticos de ADN arrojada con el libelo genitor, para que, si a bien lo consideraba, solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., en armonía con el canon 4° de la Ley 721 de 2001. Frente a este tópico, tampoco hubo pronunciamiento por parte de la madre.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el menor J. E. G. M., no es hijo de Miguel Darío Gómez Pérez, Ley 75 de 1968, Modificada por la Legislación 721 de 2001, y Ley 1564 de 2012.

## CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. En ese contexto, la Ley 721 del 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, en lo relativo a la filiación, estableció las pautas para la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando un hito en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que dio prelación dentro del campo probatorio a la experticia del D.N.A. Los objetivos perseguidos por el legislador fueron entre otros: **i)** Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad; **ii)** Simplificar los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y/o maternidad; **iii)** Garantizar el derecho fundamental a conocer las raíces biológicas; y **iv)** Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

Pues bien, descendiendo al **caso de marras**, de conformidad con la prueba de marcadores genéticos de ADN que milita en el plenario, se tiene acreditado que Miguel Darío Gómez Pérez, no es el padre biológico del menor J. E. G. M., habida cuenta que la mencionada experticia EXCLUYÓ la paternidad del primero con el segundo.

Aunado, se resalta que la prementada experticia fue sometida a contradicción, numeral 2° del canon 386 del C.G.P., empero, el extremo accionado optó por mantener absoluto silencio, convirtiéndola en prueba controvertida. Por último, se precisa que la Judicatura en dos (2) ocasiones requirió a la progenitora para que indicara quién era el padre biológico del menor accionado. Frente a esto, la cuestionada mantuvo una actitud pasiva.

Colofón, emerge la viabilidad de acoger las pretensiones. En consecuencia, se abrirá paso la impugnación del reconocimiento de la paternidad. Para tal efecto, se proferirá sentencia de plano, numeral 4° del artículo 386 del C.G.P. Por consiguiente, se oficiará a la Notaria Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín Antioquia, para que modifiquen el registro civil de nacimiento distinguido con Indicativo Serial 35.413.447 y NUIP. 1.018.226.671, perteneciente al menor J. E. G. M., en el entendido de que este último no es el hijo biológico de Miguel Darío Gómez Pérez. En adición, SE ADVIERTE que,

en lo sucesivo, el pluricitado adolescente llevará los apellidos de su progenitora, vale decir, MARTINEZ LONDOÑO.

Por último, no se impondrá condena en costas, toda vez que no hubo oposición del extremo accionado, preceptiva 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO. – ACOGER** las pretensiones incoadas por MIGUEL DARÍO GÓMEZ PÉREZ, en contra del menor J. E. G. M., representado por SONIA MARYEY MARTÍNEZ LONDOÑO, al interior del Proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que MIGUEL DARÍO GÓMEZ PÉREZ, c.c. 8.126.210, no es el padre biológico del menor J. E. G. M., nacido el 16 de noviembre de 2004, inscrito en el registro civil de nacimiento con NUIP. 1.018.226.671, e Indicativo Serial 35.413.447, de la Notaria Veinticuatro (24) del círculo de Medellín Antioquia.

**TERCERO. – PRECISAR** que, en lo sucesivo, el menor J. E. G. M., llevará los apellidos de su progenitora SONIA MARYEY, c.c. 39.427.671, vale decir, MARTÍNEZ LONDOÑO.

**CUARTO. – INSCRIBIR** la presente decisión en el registro civil de nacimiento del menor J. E. G. M. Así mismo, en el Libro de Varios de la reseñada dependencia, Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971.

**QUINTO. - SIN CONDENAS EN COSTAS**, por no ameritarse, canon 365 del C.G.P.

**SEXTO. – ENTERAR** al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial; e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y párrafo del numeral 4º del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

**SÉPTIMO. - ARCHIVAR** el presente trámite, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce526c659828ba38d270eed360f91f56242310f5c264e0ff5510195  
8370985**

Documento generado en 06/04/2021 01:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**